



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103041-2023-00152-00

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., comoquiera que no existen pruebas por practicar, este despacho emitirá la decisión que corresponda de manera anticipada, sin que sea menester convocar a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, en firme en presente proveído y vencido el término que se indicará en el numeral subsiguiente, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Seria del caso convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, de no ser porque al revisar la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada (arch. 12), se desprende que no presentaron excepciones de ninguna índole, por lo tanto, no existe asidero jurídico para citar a la referida diligencia.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requiere al ejecutante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído, acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de proceso.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP, haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 020 del 02-04-2024

DLO